

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE KMILO ALEXANDER RODRIGUEZ GIRALDO,
RAHICHEEL AHSLANNY RODRIGUEZ PEÑA (menor)
VS. RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. - REDCOLSA
RADICACIÓN: 760013105 006 2019 00122 02

AUTO NÚMERO 1027

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de los DEMANDANTES contra el auto interlocutorio del 02 de octubre de 2023, que negó el decreto de una prueba, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE APELACIÓN formulada por la apoderada de los DEMANDANTES, contra el auto interlocutorio del 02 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d7b2728449978c398675f86ce070c13cf09484a64ba8663be3d99c4e2ed6f6**

Documento generado en 24/10/2023 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ ELIECER RODRÍGUEZ MOSQUERA
VS. RIOPAILA CASTILLA S.A, SERVIUNIDOS DEL VALLE S.A.S
RADICACIÓN: 760013105 018 2022 00573 01

AUTO NÚMERO 1024

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada del demandante JOSÉ ELIECER RODRÍGUEZ MOSQUERA, contra el auto interlocutorio No. 2715 del 25 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali. Una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE APELACIÓN formulada por la apoderada del demandante JOSÉ ELIECER RODRÍGUEZ MOSQUERA, contra el auto interlocutorio No. 2715 del 25 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e92840b4814653b7676b0040078f5c0808377bcc948fe0b9c2de05e524d7e6**

Documento generado en 24/10/2023 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE YULY PUENTES PRADO
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 002 2020 00426 01

AUTO NÚMERO 1029

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite la APELACIÓN formulada por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, así como la CONSULTA en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, así como la CONSULTA en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bb5c782053444ccd97fb7b4eddd111b28d30984d556cf2a2326fe961b6584d**

Documento generado en 24/10/2023 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS ALBERTO BERNAL MIRANDA
VS. SODEXO SAS
RADICACIÓN: 760013105 005 2018 00340 02

AUTO NÚMERO 1030

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado del demandante LUIS ALBERTO BERNAL MIRANDA en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado del demandante LUIS ALBERTO BERNAL MIRANDA, en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40c5b803bb9c1b1c22fb7ec505a2b807b5388f4d4d2f66331172636ccbc8296**

Documento generado en 24/10/2023 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSE ARLEY GALLEGO MALDONADO
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 013 2022 00473 01

AUTO NÚMERO 1028

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admiten las APELACIONES formuladas por las apoderadas del demandante JOSE ARLEY GALLEGO MALDONADO y de la demandada COLPENSIONES, así como la CONSULTA en favor de esta última, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por las apoderadas del demandante JOSE ARLEY GALLEGO MALDONADO y de la demandada COLPENSIONES, así como la CONSULTA en favor de ésta última, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edd3f81fd20a58ace7866977196b52a9206d970dfc89465686824bc82ec3a58**

Documento generado en 24/10/2023 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,
SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN: 760013105 001 2022 00014 02

AUTO NÚMERO 1026

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada SKANDIA S.A., contra el auto interlocutorio No. 1196 del 21 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada SKANDIA S.A., contra el auto interlocutorio No. 1196 del 21 de julio de 2023, que libró mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

-firma digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f95c8416b166333d555fa492cd70d5697510f3d742392f20c9f7b18cf46e2c**

Documento generado en 24/10/2023 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARIA GENELIA ARIAS LOPEZ**
LITIS: **SARA NYDIA GONZALEZ**
VS. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS – COLPENSIONES**
LITIS: **GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA**
RADICACIÓN: **760013105 016 2015 00246 02**

AUTO NÚMERO 1025

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al ser revisado el contenido del expediente virtual de la referencia, remitido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a través de correo electrónico, encuentra el Despacho que, no es posible acceder a la visualización de la audiencia No. 213 (sentencia condenatoria), llevada a cabo el día 11 de octubre de 2022.

Conforme lo anterior, se requerirá al Juzgado de conocimiento para que allegue la pieza procesal faltante y toda aquella que dicho juzgado advierta su ausencia.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** al JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que, de manera prioritaria, allegue copia virtual de la audiencia No. 213 (sentencia condenatoria), llevada a cabo el día 11 de octubre de 2022; así como con cualquier otra pieza procesal que dicho juzgado advierta su ausencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940a269a1bd76e51689931cae2b79aa675fbc18f5f3a37b0ae0453aeeb4cab7**

Documento generado en 24/10/2023 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO
VS. PORVENIR S.A.

LITIS: LUIS EDUARDO ALMEIDA LAOS,
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN: 760013105 001 2019 00793 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1032

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día 29 de septiembre de 2023, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 285 del 25 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 26 de septiembre de los corrientes.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario: 25/09/2023			Si cumple
Término legal vence: 18/10/2023	EDICTO	26/09/2023	Si cumple
Parte Interesada:	PORVENIR S.A.		
Apoderado(a) constituido:	Astrid Verónica Vidal Campo		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	2023	D.2613 de	\$ 1.160.000,00
		28-12-2022:	\$ 139.200.000,00

La sentencia de primera instancia fue condenatoria, en la cual, se resolvió:
(...)

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito, propuestas por la entidad demandada PROVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho la señora GILDA INÉS ENRIQUEZ CHILITO desde el 24 de agosto de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente en razón de 13 mesadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El retroactivo pensional calculado desde el 24 de agosto de 2016 al 31 de marzo de 2022, asciende a la suma de \$60.319.418. A partir del 01 de ABRIL de 2022, **PORVENIR S.A.**, deberá continuar cancelando la pensión reconocida a la actora en suma igual a **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y sobre 13 mesadas anuales.

3.- CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a la señora GILDA INÉS ENRIQUEZ CHILITO, a partir de 24 de enero de 2017 hasta la fecha del pago efectivo del retroactivo pensional correspondiente.

4.- AUTORIZAR a la demandada para que del retroactivo y mesadas futuras, salvo las adicionales; descuente los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin.

5.- CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en costas a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$5.100.000,00.

Decisión modificada en segunda instancia, en donde se estableció lo siguiente:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a favor de la señora **GILDA INÉS ENRÍQUEZ CHILITO**, la suma de \$80.782.399.83, por concepto de retroactivo pensional liquidado en el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2016 y actualizado al 30 de septiembre de 2023, sobre 13 mesadas al año. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: ADICIONAR al resolutive segundo de la sentencia APELADA y CONSULTADA así: CONDENÁSE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el literal B) del artículo 115 de la ley 100 de 1993, que concurra ante PORVENIR S.A. a la financiación de la pensión mediante un bono pensional por el tiempo de servicio militar obligatorio prestado por **JOAN SEBASTIÁN ALMEIDA ENRÍQUEZ** del periodo correspondiente entre el de 03 abril de 2014 al 09 de enero de 2016. Sin que los trámites entre entidades obstruyan el reconocimiento del derecho pensional.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

(...)

Así pues, con el fin de calcular el interés jurídico para recurrir, la Sala efectuó las siguientes operaciones aritméticas, que incluyen el cálculo del retroactivo pensional causado entre el 24 de agosto de 2016 y el 30 de septiembre de 2023 -sentencia de segunda instancia-, además de la estimación de las mesadas pensionales futuras, considerando la vida probable de la beneficiaria de la prestación, de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera, dado el carácter de vitalicio de la prestación, así:

DECISIÓN y CONDENAS (Prestación Vitalicia)		
Primera Instancia	Condenatoria	
Segunda Instancia	Modificatoria	
1. Pensión sobrevivientes, 13 mesadas, desde el 24/08/2016 y el 30/09/2023	\$ 80.782.399,83	
2023	\$ 1.160.000,0	Cálculo Vida probable: Tabla de Mortalidad Res. 1555 de 2010. SuperFinanciera
	Nace:	12/03/1963
	Edad a sentencia	60
	Expectativa Vida	27
	No. Mesadas	13
	TOTAL	\$ 407.160.000,00
TOTAL CONDENAS:		\$ 487.942.399,83
Si cumple		

Lo anterior implica que, la suma de la condena, incluso sin considerar los intereses moratorios, supera ostensiblemente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S. y, por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., en contra de la sentencia 285 del 25 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 26 de septiembre de los corrientes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente DIGITAL, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

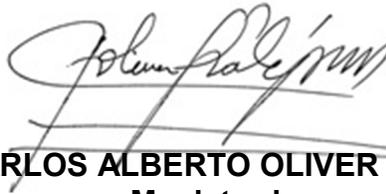
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 396f8fe8c56e25c74de5ce56e0606380a8066a53441d64c481c0d272105a996f

Documento generado en 24/10/2023 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE ZULY MARCELA MOLINA BELTRÁN
VS. SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE COLOMBIA S.A.S. e
INTEGRAR CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACIÓN: 760013105 02 2015 00666 01

AUTO NÚMERO 1033

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría de la Sala el día 05 de octubre de 2023, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia 123 del 08 de septiembre de 2023, publicada por edicto del día 11 de septiembre de los corrientes, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario: del 08/09/2023			Si cumple
Término legal vence: 09/10/2023 (no corre del 14/09 al 20/09/2023, suspensión Acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023)	EDICTO	11/09/2023	Si cumple
Parte Interesada:	Zuly Marcela Molina Beltrán		
Apoderado(a) constituido:	Marcela Esquivel Cruz		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	2023	D.2613 de 28-12-2022:	\$ 1.160.000,00
			\$ 139.200.000,00

De manera que, se procede con el ejercicio de verificación del interés jurídico-económico según el agravio que representa a la parte demandante la decisión en segunda instancia, así:

1. La sentencia de primera instancia fue condenatoria y,
2. la sentencia de segunda instancia revocó la decisión de la *A quo* y, en su lugar, se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte actora.

Verificado el escrito de la demanda, se advierte que, las pretensiones principales corresponden a *-Archivo 0176001310500220150066600ExpedienteDigital-*:

(...)

PRETENSIONES PRINCIPALES

Solicito al señor juez que conforme a los hechos arriba enunciados, previa fijación de la audiencia respectiva, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que entre SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. - SIDECOL S.A.S, en su condición de empleador y ZULY

MARCELA MOLINA BELTRAN en su condición de trabajadora existió contrato de trabajo con vigencia desde el 4 de enero de 2013.

SEGUNDA: Que el contrato de trabajo entre SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. - SIDECOL S.A.S. y ZULY MARCELA MOLINA BELTRAN terminó sin justa causa imputable al empleador.

TERCERA: Que el despido de ZULY MARCELA MOLINA BELTRAN por parte de SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. se torna ineficaz, por contrariar el numeral 1 del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

CUARTA: Que en consecuencia SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. - SIDECOL S.A.S, en su condición de antiguo empleador de ZULY MARCELA MOLINA BELTRAN, está obligada inmediatamente o en el término que el juzgado le fije, a reintegrar a mi poderdante en el mismo trabajo o a otro en iguales o mejores condiciones al que tenía en el momento de su retiro, es decir el día 15 de enero de 2013.

QUINTA: Que se condene a SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. - SIDECOL S.A.S. a pagar a ZULY MARCELA MOLINA BELTRAN los salarios dejados de percibir por causa del despido, en la proporción de NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$915.000) mensuales, desde la fecha de su ingreso a laborar, es decir desde el 4 de enero de 2013 hasta el día de su reintegro.

SEXTA: Que se condene a SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. - SIDECOL S.A.S. a pagar a ZULY MARCELA MOLINA BELTRAN las prestaciones sociales dejadas de percibir por causa del despido, desde la fecha de su ingreso a laborar, es decir desde el 4 de enero de 2013, hasta el día de su reintegro.

SEPTIMA: Que se condene a SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. - SIDECOL S.A.S. a pagar a ZULY MARCELA MOLINA BELTRAN la indemnización contemplada en el numeral 3 del artículo 239 del Código Sustantivo del trabajo, equivalente a sesenta (60) días de salario.

OCTAVA: Que se condene a SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. - SIDECOL S.A.S. a pagar a ZULY MARCELA MOLINA BELTRAN la indemnización contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del trabajo, equivalente a treinta (30) días de salario.

NOVENA: Que se condene a SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. - SIDECOL S.A.S. a pagar a ZULY MARCELA MOLINA BELTRAN cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100) por concepto de daño moral.

DECIMA: Que se condene a SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. - SIDECOL S.A.S. a pagar a ZULY MARCELA MOLINA BELTRAN los interés moratorios de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se reconozcan en sentencia, a partir de la ejecutoria de la misma.

DECIMA PRIMERA: Que se condene a SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. - SIDECOL S.A.S. y a favor de la demandante, lo que ultra y extra petita determine el juez.

DECIMA SEGUNDA: Que se condene a SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S. - SIDECOL S.A.S. y a favor de la demandante al pago de costas procesales.

(...)

Así las cosas, el interés económico viene dado por las pretensiones que no prosperaron, esto es, *i)* la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, *ii)* el reintegro al cargo desde el 15/01/2013, *iii)* los salarios y prestaciones de carácter legal dejadas de percibir; *iv)* indemnizaciones del numeral 3° del artículo 239 y del artículo 64 del CST; *v)* 100 SMLMV por daño moral e; *vi)* intereses moratorios sobre las condenas.

Así las cosas, efectuado el cálculo de los salarios dejados de percibir desde el 15 de enero de 2013 y hasta el 08 de septiembre de 2023 *-fecha del fallo de segunda instancia-*, con base en el salario informado en el hecho 5° de la demanda (\$915.000), arroja un total de **\$117.821.500**, cifra esta, a la que, adicionada otra suma igual por tratarse de pretensión de reintegro conforme directrices jurisprudenciales contenidas en providencias CSJ AI1517-2023, AL6017-2021, AL4343-2022, arroja **\$235.643.000**, lo que, permite satisfacer la cuantía del interés para recurrir, tal como se aprecia a continuación:

INTERÉS ECONÓMICO SEGÚN PERJUICIO QUE REPRESENTA A LA PARTE DEMANDANTE	
PRETENSIONES NO PRÓSPERAS	
Primera Instancia	Condenatoria
Segunda Instancia	Revocada
PRETENSIONES NO PRÓSPERAS - CONSULTADAS	
1. Existencia contrato terminado sin justa causa, ineficacia despido	Sin cuantía
2. Reintegro desde al cargo, salarios dejados de percibir desde el 15/01/2013 (<i>salario mensual \$915.000 (hecho 5°), diario \$30.500 x 3863 días al 08/09/2023</i>)	\$ 117.821.500,00
Otra suma igual por tratarse de reintegro (CSJ AI1517-2023, AL6017-2021, AL4343-2022)	\$ 117.821.500,00
TOTAL	\$ 235.643.000,00

Lo anterior, considerando únicamente la pretensión de salarios, ello sin incluir las demás pretensiones, lo que, implica que, la suma de la condena supera ostensiblemente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S. y, por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante ZULY MARCELA MOLINA BELTRÁN contra la sentencia 123 del 08 de septiembre de 2023, publicada por edicto del día 11 de septiembre de los corrientes, proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

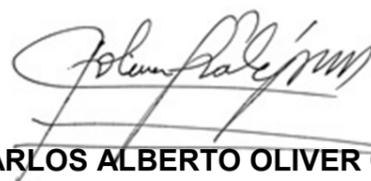
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f29d4905a27e7a602dd72eabf2c71686facaecf2da49511aec206bc13852966

Documento generado en 24/10/2023 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARCIAL GUERRERO VALENCIA
VS. PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LITIS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y LA NACIÓN -
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 003 2021 00226 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1034

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día 02 de octubre de 2023, manifiesta que reasume el poder *-arch.06PoderPorvenir-* e interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 282 del 25 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 26 de septiembre de los corrientes.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario: 25/09/2023	Si cumple		
Término legal vence: 18/10/2023	EDICTO	26/09/2023	Si cumple
Parte Interesada:	PORVENIR S.A.		
Apoderado constituido:	Carlos Andrés Hernández Escobar		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	2023	D.2613 de 28-12-2022:	\$ 1.160.000,00
			\$ 139.200.000,00

La sentencia de primera instancia fue condenatoria, en la cual, se resolvió:

Sentencia No.259 Proceso I RAD.2021-00226
<p>PRIMERO: CONDENAR a PORVENIR al reconocimiento de la GARANTÍA DE PENSION MINIMA DE VEJEZ en favor del actor, a partir del 23 de diciembre de 2019, con cargo a su propio patrimonio sin afectar la cuenta de ahorro individual del actor, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión, debiendo asumir los trámites necesarios ante el MINISTERIO DE DEFENSA y ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PRUBLICICO para lo pertinente. Liquidado el derecho desde su reconocimiento hasta el 30/09/2021, asciende a la suma de -\$19.809.004, conforme liquidación adjunta. Se autoriza al fondo privado a realizar los descuentos para el subsistema de salud legalmente establecidos. El fondo privado debe reconocer y pagar al actor los intereses moratorios causados a partir del 20/08/2021 y hasta el reconocimiento efectivo de la GARANTIA DE PENSION MINIMA DE VEJEZ. Se absuelve a PORVENIR de las demás pretensiones elevadas en su contra.</p> <p>SEGUNDO: ABSOLVER al MHCP OBP de las pretensiones invocadas por el fondo PORVENIR en atención a la integración del litis consorcio necesario que fuera requerido por dicho fondo.</p> <p>TERCERO: ABSOLVER al MINDEFENSA de las pretensiones invocadas en su contra por la parte activa de esta litis.</p> <p>CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A PORVENIR como parte vencida en juicio. Se fija en costas la suma 2 SMLMV a favor del demandante.</p>

Decisión modificada en segunda instancia, en donde se estableció lo siguiente:

(...)

PRIMERO. MODIFICAR el resolutivo **PRIMERO** de la sentencia No. 259 del 19 de octubre de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a pagar a favor del señor MARCIAL GUERRERO VALENCIA como pensión provisional, con cargo a sus propios recursos, desde el 12 de mayo de 2020, en cuantía de salario mínimo mensual vigente, sujeto a los reajustes anuales de ley, hasta el momento en que la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO emita la Resolución o acto administrativo de reconocimiento del beneficio de GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA del RAIS, previa solicitud que eleve PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ante la OBP. Una vez, la OBP reconozca la GPM, PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se obliga a efectuar el reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez en cuantía de salario mínimo y en la modalidad de retiro programado. CONDENAR a PORVENIR S.A., a pagar a favor del señor MARCIAL GUERRERO VALENCIA, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de agosto de 2021, respecto a las mesadas pensionales adeudadas, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandado PORVENIR S.A. apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en \$3'000.000, las cuáles serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de primera instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

(...)

Así pues, con el fin de calcular el interés jurídico para recurrir, la Sala efectuó las siguientes operaciones aritméticas, que incluyen el cálculo del retroactivo pensional causado entre el 12 de mayo de 2020 y el 25 de septiembre de 2023 *-fecha de la sentencia de segunda instancia-*, además de la estimación de las mesadas pensionales futuras, considerando la vida probable del beneficiaria de la prestación (*inicialmente provisional y después vitalicia -garantía pensión mínima*), de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera, dado el carácter de vitalicio de la prestación, así:

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
12/05/2020	31/10/2020	\$877.803	8,63	\$7.578.366
1/01/2021	31/12/2021	\$908.526	13	\$11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	\$1.000.000	13	\$13.000.000
1/01/2023	25/09/2023	\$1.160.000	8,83	\$10.246.667
RETROACTIVO ENTRE EL 12/05/2020 Y EL 25/09/2023				\$42.635.871

DEMANDADA - PORVENIR S.A.		
DECISIÓN y CONDENAS (Prestación Vitalicia)		
Primera Instancia	Condenatoria	
Segunda Instancia	Modificatoria	
1. Pensión provisional SMLMV, desde el 12/05/2020, Garantía Pensión Mínima vitalicia, 13 mesadas		\$ 42.635.870,57
2023	\$ 1.160.000,0	Cálculo Vida probable: Tabla de Mortalidad Res. 1555 de 2010. SuperFinanciera
	Nace:	23/12/1957
	Edad a sentencia	65
	Expectativa Vida	19
	No. Mesadas	13
	TOTAL	\$ 286.520.000,00
TOTAL CONDENAS:		\$ 329.155.870,57
Si cumple		

Lo anterior implica que, la suma de la condena, incluso sin considerar los intereses moratorios, supera ostensiblemente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S. y, por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., en contra de la sentencia 282 del 25 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 26 de septiembre de los corrientes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente DIGITAL, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

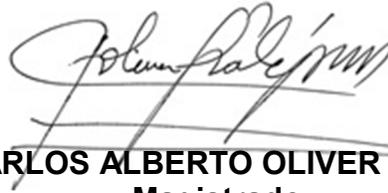
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca980fe6b719e50be19c3f122269acc35b40329dd4b97cf34e6280d9eb0302a0**

Documento generado en 24/10/2023 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FLOR DE MARÍA GUEVARA
VS. PROTECCIÓN S.A.
LITIS: JOSÉ JULVIO VARONA,
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN: 760013105 005 2015 00135 02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1039

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día 28 de septiembre de 2023, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 280 del 25 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 26 de septiembre de los corrientes.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario:	Si cumple		
En término legal:	EDICTO	26/09/2023	Si cumple
Parte Interesada:	PROTECCIÓN S.A.		
Apoderada constituida:	María Elizabeth Zúñiga		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	2023	D.2613 de	\$ 1.160.000,00
		28-12-2022:	\$ 139.200.000,00

La sentencia de primera instancia fue condenatoria, en la cual, se resolvió:
(...)

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN** sobre todas las mesadas pensionales e intereses moratorios causados con anterioridad al 04 de marzo de 2012, propuesta por la parte demandada Y no probadas las demás excepciones propuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** -, a reconocer y pagar a favor de la Señora **FLOR DE MARIA GUEVARA**, la pensión de sobreviviente en razón del fallecimiento del causante **GERARDO VARONA GUEVARA** en cuantía equivalente al salario mínimo; la que será incrementada anualmente con los reajustes de ley, a partir del 04 de marzo de 2012. La obligación liquidada hasta el 30 de abril de 2023 asciende a \$118.820.546

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**., a reconocer y pagar a la señora **FLOR DE MARIA GUEVARA**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas a partir del 04 de marzo de 2012 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Suma que deberá ser reconocida de los recursos propios de la entidad.

CUARTO: AUTORIZAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** a descontar de los valores que por concepto de retroactivo pensional aquí liquidado fueron ordenados pagar a la señora **FLOR DE MARIA GUEVARA** los respectivos aportes a salud conforme lo establece la ley 100 de 1993.

QUINTO: CONDENAR en costas a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** Tasar por secretaría incluyendo la suma _4 SMMLV como agencias en derecho a favor de los demandantes y a cargo de la parte demandada.

SEPTIMO: CONDENAR a la integrada en Litis Consorte Necesario **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en el literal B) del artículo 115 de la ley 100 de 1993, se ordena que debe concurrir a la financiación de la pensión mediante un bono pensional por el tiempo de servicio Militar obligatorio y como soldado profesional de los periodos correspondientes entre 06 de julio de 2000 hasta el 29 de julio de 2001; 16 de diciembre de 2003 hasta el 28/02/2006.

Decisión modificada en segunda instancia, en donde se estableció lo siguiente:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a pagar a favor de la señora **FLOR DE MARÍA GUEVARA**, la suma de \$116'362.247, por concepto de retroactivo pensional no prescrito, liquidado en el periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2012 y actualizado al 30 de septiembre de 2023, sobre 13 mesadas al año. A partir del 01 de octubre de 2023, PROTECCIÓN S.A. deberá continuar cancelando la pensión reconocida a la actora en suma igual a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y sobre 13 mesadas anuales.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a pagar a favor de la señora **FLOR DE MARÍA GUEVARA**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 05 de mayo de 2015, sobre el monto de cada de una de las mesadas adeudadas, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

(...)

Así pues, con el fin de calcular el interés jurídico para recurrir, la Sala efectuó las siguientes operaciones aritméticas, que incluyen el cálculo del retroactivo pensional causado entre el 04 de marzo de 2012 y el 30 de septiembre de 2023, además de la estimación de las mesadas pensionales futuras, considerando la vida probable de la beneficiaria de la prestación, de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera, dado el carácter de vitalicio de la prestación, así:

DEMANDADA - PROTECCIÓN S.A.		
DECISIÓN y CONDENAS (Prestación Vitalicia)		
Primera Instancia	Condenatoria	
Segunda Instancia	Modificatoria	
1. Pensión de vejez, 13 mesadas, desde 04/03/2012 al 30/09/2023		\$ 116.362.247,00
2023	\$ 1.160.000,0	Cálculo Vida probable: Tabla de Mortalidad Res. 1555 de 2010. SuperFinanciera
	Nace:	7/02/1959
	Edad a sentencia	64
	Expectativa Vida	23,5
	No. Mesadas	13
	TOTAL	\$ 354.380.000,00
TOTAL CONDENAS:		\$ 470.742.247,00
Si cumple		

Lo anterior implica que, la suma de la condena, incluso sin considerar los intereses moratorios, supera ostensiblemente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo

86 del C.P.T. y S.S. y, por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia N° 280 del 25 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 26 de septiembre de los corrientes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente DIGITAL, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

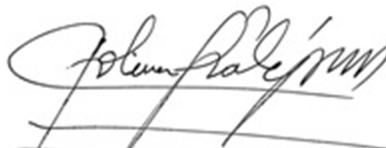
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14dadd11b4a87886abdb38bc582ce6f658b6d2038e3b37a221fec5e4e43148**

Documento generado en 24/10/2023 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ADOLFO VALIENTE MELENDEZ VS PROTECCIÓN S.A Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-014-2014-00875-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1031

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 513 del 10 de diciembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida y notificada el 10 de diciembre de 2021 y el recurso extraordinario de casación por parte de ADOLFO VALIENTE MELENDEZ fue presentado el 24 de enero de 2022.

De igual forma, se observa que los apoderados que presentaron el medio extraordinario de casación cuentan con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl. 19 a 20 del archivo mercurio).

La sentencia No. 005 del 15 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, señaló en lo pertinente al recurso:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR PROBADAS LA EXCEPCION DE FONDO PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. QUE DENOMINARON INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

SEGUNDO.- ABSOLVER A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN SU CONTRA POR EL SEÑOR ADOLFO VALIENTE MELENDEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C.9.073.233 DE CARTAGENA.

TERCERO.- COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. SE FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$1.000.000, A FAVOR DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. EN SUMAS IGUALES, O SEA, EN UN 50% A CADA UNA.

CUARTO.- CONSÚLTESE LA PRESENTE PROVIDENCIA, EN EL CASO DE NO SER APELADA, ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

La sentencia 513 del 10 de diciembre de 2021, en segunda instancia, resolvió *“CONFIRMAR la sentencia APELADA”*

Entonces, para la parte demandante ADOLFO VALIENTE MELENDEZ, el interés se determina entre lo pedido y lo no concedido.

Ahora bien, lo pretendido por el demandante en calidad de pensionado por PROTECCIÓN S.A era la *“nulidad del traslado”* del régimen de ahorro individual, teniendo como consecuencia que una vez trasladado A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconozca y pague la pensión especial de vejez por alto riesgo desde el 20 de agosto de 2000.

Como se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante ADOLFO VALIENTE MELÉNDEZ, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante ADOLFO VALIENTE MELÉNDEZ, de la cual se

deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente digital (Fl. 21 archivo Mercurio), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 71 años.

La operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2021 de \$908.526, evidenció que el demandante ADOLFO VALIENTE MELÉNDEZ podría percibir a futuro la suma de \$ 185.702.714 m/cte, suficiente para estimar el interés económico en casación.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	20/08/1950
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,6
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	204,4
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2021)	\$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$185.702.714

En consecuencia, se supera la cuantía de los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., para cada una de las interesadas en el recurso, siendo procedente concederlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del señor ADOLFO VALIENTE MELÉNDEZ, contra la sentencia de segunda Instancia No. 513 del 10 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

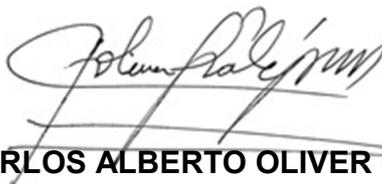
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de51b066876b3950d64d6fab57e41c7ae5ae7fb01863c103b6b95d918e340d2**

Documento generado en 24/10/2023 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOSÉ TOMÁS PEREA HURTADO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2022 00135 01

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 1036

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 2334 del 26 de julio de 2022 *-archivo: 15AutoTerminaProcesoPagoTotalObligacion-*, mediante el cual, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dispuso, entre otras cosas, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ello, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **19 de octubre de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No __**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, en los siguientes términos *-archivo: 01ProcesoEjecutivoDigitalizacion, pág. 3-*:

(...)

1. Que se proceda a la ejecución de la sentencia de Primera Instancia, las agencias en derecho liquidadas en dicha instancia y los intereses causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, en los términos del artículo 335 del C.P.C., modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003 y del artículo 101 del .CP.T. y la S.S.

(...)

Lo anterior, con fundamento en la sentencia 172 del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Corporación a través de la sentencia 05 del 28 de enero de 2022. Veamos:

-Pantallazo sentencia de primera:

(...)

PRIMERO. – DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO.- DECLARAR que el señor **Jose Tomas Perea Hurtado, con C. C. No. 10.556.483**, tiene derecho a la pensión de invalidez a partir del 30 de marzo de 2017 prestación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

TERCERO.- CONDENAR al Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a pagar al señor **Jose Tomas Perea Hurtado, con c. c. No. 10.556.483** a la ejecutoria de esta providencia, la suma de **\$43.393.549** por concepto de mesadas pensionales por invalidez causadas desde el 30 de marzo del 2017 al 30 de Abril del 2021, incluyendo la mesada adicional.

CUARTO.- ORDENAR al Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a incluir a la ejecutoria de esta providencia, en nómina de pensionados al señor **Jose Tomas Perea Hurtado**, para efectos de que reciba oportunamente su prestación económica.

QUINTO. DECLARAR que el valor de la mesada pensional del señor **Jose Tomas Perea Hurtado**, es el salario mínimo de cada anualidad, la cual recibirá los reajustes de ley.

SEXTO.- CONDENAR a Colpensiones, a liquidar en favor del señor **Jose Tomas Perea Hurtado**, los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, causados desde el 12 de mayo del 2019, conforme lo manda el art. 141 de la ley 100 de 1993 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SÉPTIMO- SE AUTORIZA los descuentos al sistema general de salud tal como lo ordena la ley sobre el retroactivo reconocido en esta providencia.

OCTAVO. CONSÚLTESE la presente providencia, en el caso de no ser apelada, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOVENO: COSTAS a cargo de la parte demandada, agencias en derecho que se tasan en la suma de **\$3.400.000**, a favor de la parte actora.

-Pantallazo sentencia segunda:

(...)

PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena, el resolutive **TERCERO** de la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al demandante **JOSÉ TOMÁS PEREA HURTADO**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **30 de marzo de 2017 actualizado al 31 de diciembre de 2021**, por 13 mesadas, asciende a la suma de **\$51.570.282**. SE CONFIRMA en lo demás el numeral.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, apelante infructuosa y, en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000**. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

En virtud de lo anterior, el *A quo* por auto interlocutorio 1038 del **29 de marzo de 2022** -págs. 30 y 31 *ib.*-, dispuso librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor del señor **JOSE TOMAS PEREA HURTADO** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$51.570.282,00 M/cte.**, por concepto de retroactivo pensional de invalidez causadas desde el 30 de marzo de 2017., actualizado al 31 de diciembre de 2021., por 13 mesadas.
- b. Por el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales, causadas

desde el 12 de mayo del 2019., y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- c. Por la suma de **\$3.400.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- d. Por la suma de **\$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.

SEGUNDO: RESOLVER la condena en costas que se llegare a generar en el presente proceso ejecutivo, una vez se haya hecho la debida notificación de esta providencia y se haya pronunciado la entidad ejecutada.

TERCERO: RESPECTO a las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado se pronunciará una vez en firme la liquidación del crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE para que descuente de la suma a cancelar lo correspondiente a la seguridad social en salud.

(...)

La parte ejecutada COLPENSIONES, por conducto de apoderada judicial, dio contestación a la demanda ejecutiva -*archivo: 02ContestacionDemanda*-, formulando las excepciones que denominó "*inexigibilidad del título, buena fe de Colpensiones, inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones y declaratoria de otras excepciones*", las cuales fueron rechazadas de plano por el juez de instancia a través del auto interlocutorio 1283 del **21 de abril de 2022** -*archivo: 03AutoSeguirAdelanteConEjecucion*-, proveído en el que además dispuso seguir adelante con la ejecución, condenar en costas a la ejecutada y la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Mediante correo electrónico recibido por el Juzgado de conocimiento el día **02 de mayo de 2022**, la apoderada judicial de la parte ejecutada, allegó la **Resolución SUB 110459 del 25 de abril de 2022**, mediante la cual

COLPENSIONES da cumplimiento al fallo judicial objeto de ejecución, en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 28 de mayo de 2021 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) PEREA HURTADO JOSE TOMAS, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de invalidez, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 30 de marzo de 2017 = \$737,717

Valor mesada 2018:\$781.242

Valor mesada 2019:\$828.116

Valor mesada 2020:\$877.803

Valor mesada 2021:\$908.526

Valor mesada 2022:\$1.000.000

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$4.000.000
Intereses de Mora	27,568.389
Descuentos en Salud	4,925,400.00
Pagos concreto orden juez	\$51.570.282
Valor a Pagar	78,213,271.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202205 que se paga el último día hábil

del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de PUERTO TEJADA CL 16 20 12 OF.

ARTICULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado(a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

(...)

Siguiendo el curso de las actuaciones surtidas en el proceso, se tiene que, el *A quo* por auto 463 del **05 de mayo de 2022** -archivo: *09AutoPoneConocimiento*-, dispuso poner en conocimiento a la parte ejecutante el contenido de la **Resolución SUB 110459 del 25 de abril de 2022**, quien al descorrer el traslado mediante correo del día **07 de junio de 2022**, informó que, ya había recibido las sumas de dinero reconocidas por Colpensiones en dicho acto administrativo, **solicitando se continuara la ejecución de la sentencia respecto de las suma dejadas de cancelar** -archivo: *10SolicitudContinuarProceso*-.

En este orden de ideas, el juez de primera instancia por auto 1685 del **23 de mayo de 2022** -archivo: *11AutoPagoParcialContinurPorCostasProcesales-*, dispuso:

(...)

PRIMERO: TÉNGASE como **PAGO PARCIAL**, en el presente proceso los valores cancelados en **RESOLUCIÓN SUB 110459 DEL 25 DE ABRIL DE 2022.**, emitida por la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**.

SEGUNDO: CONTINÚESE el presente proceso por las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia por la suma **\$4.400.000,00 M/cte.**

TERCERO: PRACTICAR POR SECRETARIA la liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado por el Art. 366 del C.G.P. (Art. 145 del C.P.T. Y S.S.) Aplicable por analogía al procedimiento laboral, inclúyase la suma de **\$340.000,00 M/cte.**, en que este Juzgado estima las agencias en Derecho del trámite ejecutivo.

(...)

Y posteriormente, por auto interlocutorio 1889 del **10 de junio de 2022**, ordenó aprobar la liquidación de costas y decretar la medida de embargo solicitada -archivo: *12AutoApruebaLiquidacionDecretaEmbargo-*, así:

(...)

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$340.000,00 M/cte.**, a cargo de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades financieras: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIEDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO**. Librese la respectiva comunicación de embargo, tramite a cargo de la parte interesada.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias relacionadas, las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, en consonancia con lo dispuesto en el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

CUARTO: ESTABLECER como límite de la medida el embargo, la suma de **\$4.740.000,00 M/cte.**

(...)

Llama la atención de la Sala que, pese a que, la apoderada de la parte ejecutante aportó una liquidación del crédito mediante correo remitido el día **04 de mayo de 2022**, solo vino a ser incorporada al expediente digital en el archivo "*13LiquidacionCredito*", después de las actuaciones antes relacionadas, es decir, con posterioridad al **10 de junio de 2022**, cuando la misma *-liquidación del crédito-* fue presentada incluso antes de la expedición del auto 463 del **05 de mayo de 2022**, que puso en conocimiento el contenido de la Resolución SUB 110459 de 2022.

La misma situación ocurrió con el escrito presentado por la parte ejecutante a través de correo electrónico del día **25 de mayo de 2022**, incorporado al expediente en el archivo "*14SolicitudSeguirAdelanteConejecución*", mediante el cual se solicita que no se tengan como ciertas las sumas indicadas en la Resolución SUB 110459 de 2022.

PROVIDENCIA APELADA

Posterior a ello, el *A quo* ordenó por auto 2334 del 26 de julio de 2022 -*archivo: 15AutoTerminaProcesoPorPagoTotalObligacion-*, lo siguiente:

(...)

PRIMERO: ORDENAR el pago del título Judicial No.469030002797908 del 08 de julio de 2022, por valor de **\$4.740.000,00 M/cte.**, a favor del ejecutante a través de su apoderada judicial la Dra. la Dra. **LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZ**, por estar plenamente facultado para recibir, tal como se evidencia a folio tercero (3º) del plenario.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medias de embargo decretadas mediante auto interlocutorio No. 1889 del 10 de junio de 2022. Librese los respectivos oficios de desembargo, su trámite estará a cargo de la parte interesada.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en los controles internos del juzgado y el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

(...)

Ello, sin haber efectuado pronunciamiento alguno frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ni a su inconformidad respecto de los valores establecidos en la Resolución SUB 110459 del 25 de abril de 2022.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que, al proceso allegó liquidación del crédito además de un escrito manifestando que los dineros cancelados por Colpensiones no cubren la totalidad del crédito, de lo cual, el despacho no corrió traslado a la ejecutada. Así las cosas, señala que, no habría lugar a dar por terminado el proceso argumentando que existe un pago total de la obligación, por lo que, solicita se continúe la ejecución de la sentencia conforme a los valores indicados en la liquidación presentada, respecto de las sumas de dinero dejadas de cancelar.

El *A quo* por auto 426 del 15 de diciembre de 2022 -*archivo: 19AutoDecideRecursos*-, decidió no reponer el proveído atacado y, en su lugar concedió en el efectivo suspensivo el recurso de apelación para ante esta Corporación.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión mediante proveído del 11 de agosto de 2023, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de la ejecutante alegó de conclusión, señalando que, la ejecutada en la resolución que da cumplimiento al fallo, no cubrió la totalidad del crédito, como bien lo informó en memorial aportado al despacho. Agrega que, el juzgado omitió su responsabilidad de pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada, evidenciándose una violación al debido proceso, por lo que, solicita se acceda a las pretensiones del recurso. La parte ejecutada guardó silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

Si bien el auto apelado es el que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo cierto es que, la discusión en el presente asunto se centra frente a la liquidación del crédito, motivo por el cual, conforme a lo previsto en el artículo 65, numeral 10 del CPTSS, que establece que es apelable el auto *“que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo”*, procederá la Sala al estudio de la alzada interpuesta.

PRINCIPIO DE CONSONANCIA

En virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, el cual prevé que, “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad expuestos en la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en determinar si, se ajusta a derecho la decisión adoptada por el juez de instancia en el auto interlocutorio 2334 del 26 de julio de 2022, que resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente en sus argumentos de alzada.

Con bien se señaló en líneas precedentes, con la presente demanda se pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia 172 del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Corporación a través de la sentencia 05 del 28 de enero de 2022. Con fundamento en ello, el *A quo* libró mandamiento de pago el día 29 de marzo de 2022, por las siguientes sumas y conceptos:

(...)

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor del señor **JOSE TOMAS PEREA HURTADO** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$51.570.282,00 M/cte.**, por concepto de retroactivo pensional de invalidez causadas desde el 30 de marzo de 2017., actualizado al 31 de diciembre de 2021., por 13 mesadas.
- b. Por el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales, causadas desde el 12 de mayo del 2019., y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de **\$3.400.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- d. Por la suma de **\$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.

(...)

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE para que descuente de la suma a cancelar lo correspondiente a la seguridad social en salud.

(...)

Colpensiones, a efecto de dar cumplimiento a tales obligaciones, emitió la **Resolución SUB 110459 del 25 de abril de 2022**, mediante la cual, con posterioridad al auto de mandamiento de pago, dispuso reconocer y pagar en favor del ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

(...)

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$4.000.000
Intereses de Mora	27.568.389
Descuentos en Salud	4,925,400.00
Pagos concreto orden juez	\$51.570.282
Valor a Pagar	78,213,271.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202205 que se paga el último día hábil

del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de PUERTO TEJADA CL 16 20 12 OF.

a) La suma de **\$51.570.282**, corresponde al retroactivo pensional generado entre el 30 de marzo de 2017 y el 31 de diciembre de 2021; **b)** la suma de **\$4.000.000**, es por el retroactivo causado entre enero y abril de 2022; **c)** la suma de **\$27.568.389**, es por los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional y; **d)** se efectuó el descuento por salud por valor de **\$4.925.400**, quedando un saldo total a pagar de **\$78.213.271**, que sería incluido en nómina de mayo de 2022, que se paga el último día hábil del mes, esto es **31 de mayo de 2022**.

La parte ejecutante, dentro del término legal dispuesto para ello, presentó liquidación del crédito, no considerara por el juez de instancia, en la cual realiza el cálculo de los valores adeudados por Colpensiones, así:

(...)

MESADAS	56.545.692
INTERÉS	35.272.867
SUBTOTAL	91.818.558
COSTAS 1ra. INSTANCIA	3.400.000
COSTAS 2da. INSTANCIA	1.000.000
TOTAL	96.218.558

(...)

Valores estos que contrastan con los reconocidos por la ejecutada en el citado acto administrativo. Veamos:

Concepto	Valor liquidado por el ejecutante	Valor reconocido por Colpensiones
Mesadas retroactivas	\$56.545.692	\$55.570.282
Intereses	\$35.272.867	\$27.568.389
Costas	\$4.400.000	-0-

(...)

No obstante, el juez de instancia decidió obviar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, procedió a tener como un pago parcial los valores cancelados por la ejecutada a través de la Resolución SUB 110459 del 25 de abril de 2022, continuando la ejecución del proceso únicamente por las costas y agencias en derecho en la suma de **\$4.400.000**, más las costas del proceso ejecutivo que fijó en **\$340.000** -*auto interlocutorio 1685 del 23 de mayo de 2022*- y, finalmente terminó el proceso por pago total de la obligación, cuando ordenó la entrega del título judicial por valor de **\$4.740.000**, correspondiente a las aludidas costas -*auto interlocutorio 2334 del 26 de julio de 2022*-, pese a que la parte ejecutante informó que las sumas reconocidas en dicho acto administrativo no cubrían el total de la obligación.

Sobre el trámite de la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P., aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, prevé que:

“...1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”

EJECUTIVO LABORAL DE JOSÉ TOMÁS PEREA HURTADO VS COLPENSIONES
 RADICACIÓN: 760013105 014 2022 00135 01

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento para salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
30/03/2017	31/03/2017	737.717,00	0,07	\$ 49.181,38	\$ 43.279,61	1.115	\$ 35.097,15
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.115	\$ 526.454,66
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.115	\$ 526.454,66
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.115	\$ 526.454,66
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.115	\$ 526.454,66
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.115	\$ 526.454,66
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.115	\$ 526.454,66
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.115	\$ 526.454,66
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.115	\$ 526.454,66
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00	1.115	\$ 598.243,93
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	\$ 737.717,00	\$ 649.190,96	1.115	\$ 526.454,66
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.115	\$ 557.515,27
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.115	\$ 557.515,27
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.115	\$ 557.515,27
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.115	\$ 557.515,27
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.115	\$ 557.515,27
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.115	\$ 557.515,27
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.115	\$ 557.515,27
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.115	\$ 557.515,27
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.115	\$ 557.515,27
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.115	\$ 557.515,27
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.115	\$ 557.515,27
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 781.242,00	1.115	\$ 633.540,07
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	\$ 781.242,00	\$ 687.492,96	1.115	\$ 557.515,27
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.115	\$ 590.965,81
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.115	\$ 590.965,81
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.115	\$ 590.965,81
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.115	\$ 590.965,81
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.096	\$ 580.895,54
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.066	\$ 564.995,12
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.035	\$ 548.564,68
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	1.004	\$ 532.134,24
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	974	\$ 516.233,81
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	943	\$ 499.803,37
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	913	\$ 483.902,95
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 828.116,00	913	\$ 549.889,71
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	1,00	\$ 828.116,00	\$ 728.742,08	882	\$ 467.472,51
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	851	\$ 499.836,64
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	822	\$ 482.803,43
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	791	\$ 464.595,51
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	761	\$ 446.974,95
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	730	\$ 428.767,04
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	700	\$ 411.146,47
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	669	\$ 392.938,56
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	638	\$ 374.730,64
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	608	\$ 357.110,08
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	577	\$ 338.902,16
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	547	\$ 321.281,60
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 877.803,00	547	\$ 349.219,13
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	1,00	\$ 877.803,00	\$ 807.578,76	516	\$ 303.073,69
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	485	\$ 294.836,04
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	457	\$ 277.814,58
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	426	\$ 258.969,39
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	396	\$ 240.732,11
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	365	\$ 221.886,92
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	335	\$ 203.649,63
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	304	\$ 184.804,44
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	273	\$ 165.959,25

PERIODO		Mesada adeudada	# mesadas	Deuda total mesadas	Con descuento para salud	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final						
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	243	\$ 147.721,97
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	212	\$ 128.876,78
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	182	\$ 110.639,50
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 908.526,00	182	\$ 120.260,33
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	\$ 835.843,92	151	\$ 91.794,31
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	120	\$ 83.784,97
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	92	\$ 64.235,14
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	61	\$ 42.590,69
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	\$ 960.000,00	31	\$ 21.644,45
MESADAS				\$ 55.570.282	\$ 50.575.295	INTERESES	\$ 27.634.492
DESCUENTOS SALUD					\$ 4.994.987		

Así las cosas, considerando que la Entidad ejecutada reconoció y pagó a través de la Resolución SUB 110459 del 25 de abril de 2022, la suma de **\$78.213.271**, se tiene que, la misma cubre el total de la liquidación del crédito derivado del mandamiento de pago ejecutivo que fue de **\$78.209.787** y, en tal sentido, se ajusta a derecho la decisión de instancia de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, considerando que, el valor de las costas se encuentra representado en el título judicial 469030002797908 del 08 de julio de 2022 por valor de \$4.740.000, el cual ya fue ordenado su pago a la parte ejecutante por auto 2334 del 26 de julio de 2022.

Bajo las anteriores consideraciones, no le asiste razón al ejecutante recurrente, imponiéndose la confirmación de la decisión apelada, debiéndose condenar en costas al apelante infructuoso, dada la no prosperidad de la alzada, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio 2334 del 26 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del ejecutante, apelante infructuoso y, en favor de la ejecutada Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente virtual al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador respectivo.

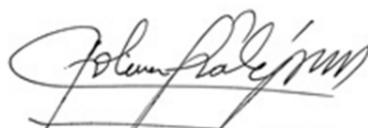
NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** electrónicos.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada
Aclaración voto



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20168f97b583b14aae489f8336454a70653f8d40cb75c666e6c5f529d7f2d26**
Documento generado en 24/10/2023 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ JUAN VALLEJO SALAZAR
VS. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
LITIS: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 005 2020 00133 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial allegado de manera virtual al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral el día 09 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia 293 del 29 de septiembre de 2023, argumentando que, la parte final del numeral primero no es claro en cuanto a la condena impuesta a PROTECCION, en lo referente al número de mesadas anuales que recibiría su representado, pues como quedó establecido en la sentencia, se podría interpretar que las 14 mesadas al año mencionadas se refiere al retroactivo de las diferencias pensionales causadas desde el 06 de junio del 2017 y hasta 31 de julio del 2023, quedando un vacío en lo referente al número de mesadas a partir de la fecha del 31 de julio y, de forma vitalicia. Así las cosas, solicita se aclare la decisión de la siguiente manera: “(...) PROTECCIÓN continuará pagando la pensión de vejez del demandante en la totalidad de la mesada que le hubiere correspondido en el RPMPD en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios si hay lugar, en cuantía de \$9.439.368,13 para el año 2023, con su respectivo incremento anual de acuerdo al IPC, por 14 mesadas al año...”. Concluye señalando que, en cuanto a la decisión de segunda instancia está conforme.

Acorde con lo expuesto, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración, previo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

De entrada, advierte la Sala que, la aclaración de la providencia resultaría improcedente en el *sub examine*, al tenor de lo consagrado en el artículo 285 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 CPTSS, en tanto que, sólo hay lugar a ella cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que, estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella; presupuestos que, en este caso, no se

cumplen, pues se evidencia que lo pretendido por la memorialista es buscar explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, lo que, no es procedente a través de esta figura, en tanto que las decisiones judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció¹.

Ello porque, verificado el contenido de la sentencia objeto de reproche, no existen argumentos que ofrezcan motivo de duda, en tanto que, la decisión es clara y coherente frente a lo expuesto en la parte considerativa y resolutive, en donde se estableció que, el demandante tendría derecho a 14 mesadas anuales, lo que, se deja ver en el cuadro de liquidación de “*DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS*” visto a página 23 de la decisión y se reitera en la orden dada en el numeral 1°, en el cual expresamente se señala: “...*las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre la pensión de vejez reconocida en el RAIS y la calculada en el RPMPD, entre el 6 de junio de 2017 y actualizadas al 31 de julio de 2023, las que ascienden a \$225'518.916,40, suma que debe ser indexada al momento del pago, correspondiéndole una diferencia pensional como mitigación del daño causado, a partir del 1° de agosto de 2023 de \$3'129.827.97 mensuales, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional, por 14 mesadas al año...*”, número de mesadas que, de contera, aplicaría para las diferencias causadas con posterioridad.

En tal sentido, no es cierto que la decisión, frente al aspecto señalado por el memorialista, contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda para que proceda esta Sala a su aclaración y, como sustento, se trae a colación lo resuelto por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **providencia AC6007-2016 del 09 de septiembre de 2016**, radicación 11001310303620060011901, con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez y, por la Corte Constitucional en **sentencia T-1082 del 13 de diciembre de 2006**, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

CORRECCIÓN ARITMÉTICA

No obstante, no puede pasar por alto la Sala lo señalado por el Acto Legislativo 01 de 2005 en el inciso 8° del artículo 1°, referido a que, “*Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir*

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)*

más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento" y que "...Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año" - Parágrafo transitorio 6o.-

Lo anterior, por cuanto en la sentencia de segunda instancia se estableció que, el derecho pensional se causaba a partir del **20 de julio de 2007** -para cuando reúne ambos requisitos de edad y semanas y, ya estaba en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005-, en cuantía inicial de **\$4.593.856,38**, suma que sobrepasa claramente los tres (3) SMLMV de esa época ($\$433.700 \times 3 = \$1.301.100$) y, en tal sentido, pese haberse causado el derecho antes del 31 de julio de 2011 -fecha límite establecida por el citado Acto-, el demandante solo tendría derecho a 13 mesadas anuales y, no a las 14 reconocidas en forma errónea en el fallo de segunda instancia.

Cumple advertir que, la Juez de primera instancia, pese a que, no lo dijo expresamente en su decisión, liquidó las diferencias pensionales por 13 mesadas anuales -dispuso que ascendían a $\$117.831.189,74$, las causadas entre el 06/06/2017 y el 28/02/2003-, lo cual se demuestra a continuación:

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA DDA	DIFERENCIA	RETROACTIVO
20/07/2009	31/12/2009	0,0200	7,37	\$ 4.560.868,28	\$ 3.494.305,00	\$ 1.066.563,28	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 4.652.085,65	\$ 3.564.191,10	\$ 1.087.894,55	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	\$ 4.799.556,76	\$ 3.677.175,96	\$ 1.122.380,80	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 4.978.580,23	\$ 3.814.334,62	\$ 1.164.245,61	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 5.100.057,59	\$ 3.907.404,39	\$ 1.192.653,20	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 5.198.998,70	\$ 3.983.208,03	\$ 1.215.790,67	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 5.389.282,05	\$ 4.128.993,44	\$ 1.260.288,61	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 5.754.136,45	\$ 4.408.526,30	\$ 1.345.610,15	
6/06/2017	31/12/2017	0,0409	7,83	\$ 6.084.999,30	\$ 4.662.016,56	\$ 1.422.982,73	\$ 11.146.698,07
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 6.333.875,77	\$ 4.852.693,04	\$ 1.481.182,73	\$ 19.255.375,44
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 6.535.293,02	\$ 5.007.008,68	\$ 1.528.284,34	\$ 19.867.696,38
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 6.783.634,15	\$ 5.197.275,01	\$ 1.586.359,14	\$ 20.622.668,84
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 6.892.850,66	\$ 5.280.951,14	\$ 1.611.899,52	\$ 20.954.693,81
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 7.280.228,87	\$ 5.577.740,59	\$ 1.702.488,28	\$ 22.132.347,60
1/01/2023	28/02/2023		2,00	\$ 8.235.394,90	\$ 6.309.540,16	\$ 1.925.854,74	\$ 3.851.709,48
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 06/06/2017 Y EL 28/02/2003							\$117.831.189,63

Verificado lo anterior, se encuentra que, ante el error aritmético involuntario de la Sala, resultaría aplicable en este asunto la corrección de la providencia, en los términos del artículo 286 del C.G.P., aplicable por analogía en asuntos laborales por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, norma que prevé:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”

En este orden de ideas, procede la Sala a liquidar el retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el **05 de junio de 2017 y el 31 de julio de 2023**, por **13 mesadas anuales**, partiendo de la mesada establecida en esta instancia para el año 2007 de **\$4.953.856,38**, lo cual arroja la suma de **\$207.221.121,91**, y no los \$225.518.916,40, liquidados en forma errónea y, en consecuencia, habrá de modificarse el resolutive primero de la sentencia de segunda instancia.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA DDA	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
20/07/2007	31/12/2007	0,0569	6,37	\$ 4.593.856,38			PRESCRITO	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	13,00	\$ 4.855.246,81				
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	13,00	\$ 5.227.644,24	\$ 3.494.305,00	\$ 1.733.339,24		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 5.332.197,12	\$ 3.564.191,10	\$ 1.768.006,02		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	\$ 5.501.227,77	\$ 3.677.175,96	\$ 1.824.051,81		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13,00	\$ 5.706.423,57	\$ 3.814.334,62	\$ 1.892.088,95		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 5.845.660,30	\$ 3.907.404,39	\$ 1.938.255,92		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 5.959.066,11	\$ 3.983.208,03	\$ 1.975.858,08		
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 6.177.167,93	\$ 4.128.993,44	\$ 2.048.174,49		
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 6.595.362,20	\$ 4.408.526,30	\$ 2.186.835,90		
5/06/2017	31/12/2017	0,0409	7,87	\$ 6.974.595,53	\$ 4.662.016,56	\$ 2.312.578,96		\$ 18.192.287,85
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 7.259.856,48	\$ 4.852.693,04	\$ 2.407.163,44		\$ 31.293.124,77
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 7.490.719,92	\$ 5.007.008,68	\$ 2.483.711,24		\$ 32.288.246,14
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 7.775.367,28	\$ 5.197.275,01	\$ 2.578.092,27	\$ 33.515.199,49	
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 7.900.550,69	\$ 5.280.951,14	\$ 2.619.599,55	\$ 34.054.794,21	
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 8.344.561,64	\$ 5.577.740,59	\$ 2.766.821,05	\$ 35.968.673,64	
1/01/2023	31/07/2023		7,00	\$ 9.439.368,13	\$ 6.309.540,16	\$ 3.129.827,97	\$ 21.908.795,80	
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 05/06/2017 Y EL 31/07/2023							\$ 207.221.121,91	

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia 293 del 29 de septiembre de 2023, presentada por el apoderado judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORREGIR el resolutive SEGUNDO de la sentencia 293 del 29 de septiembre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión, el cual, quedará así:

“...SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia APELADA, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a JOSE JUAN VALLEJO SALAZAR, los perjuicios causados por el incumplimiento del deber de información, equivalente a las diferencias de las mesadas pensionales

existentes entre la pensión de vejez reconocida en el RAIS y la calculada en el RPMPD, entre el 6 de junio de 2017 y actualizadas al 31 de julio de 2023, las que ascienden a **\$207.221.121,91**, suma que debe ser indexada al momento del pago, correspondiéndole una diferencia pensional como mitigación del daño causado, a partir del 1° de agosto de 2023 de \$3'129.827.97 mensuales, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional, por **13 mesadas al año**. PROTECCIÓN continuará pagando la pensión de vejez del demandante en la totalidad de la mesada que le hubiere correspondido en el RPMPD en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios si hay lugar, en cuantía de \$9.439.368,13 para el año 2023, con su respectivo incremento anual de acuerdo al IPC y por 13 mesadas anuales...”

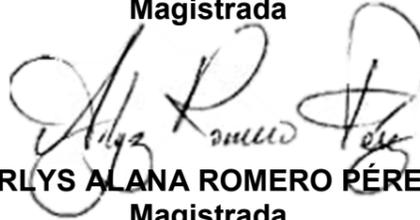
SEGUNDO: En firme esta decisión, CONTINUAR con al trámite del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

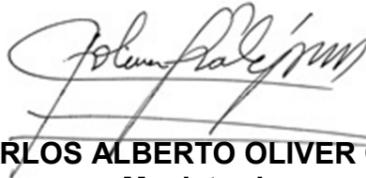
NOTIFÍQUESE.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6ba72a532048e579e3fcbaaa66e7e37ec36f4864f0f215ddc90391b33c80b7**

Documento generado en 24/10/2023 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARTHA LUCÍA VÁSQUEZ MURILLO
EJECUTADO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105 018 2023 00064 01

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NÚMERO 1038

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada EMCALI EICE ESP contra el auto interlocutorio 1408 del 02 de junio de 2023, mediante el cual, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali declaró improcedentes las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado 760013105 018 2023 00064 01, siendo ejecutante MARTHA LUCÍA VÁSQUEZ MURILLO, sino fuera porque del examen de las diligencias se observa que, si bien, dicho recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, no se sustentó en debida forma, por lo que, habrá de declararse desierto; ello, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **19 de octubre de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No ___**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos
-archivo: 01Expediente01820230006400-:

(...)

PRIMERO: Por la suma que legalmente corresponda, por concepto de prima extra de 20 días del valor de la pensión, pagadera en diciembre, a partir del año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y las que se causen en el futuro, debidamente indexadas.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia en cuantía de \$ 1.500.000, y las de segunda instancia fijadas en valor de \$ 1.500.000.00

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho que se causen en la presente acción ejecutiva.

(…)

El Juzgado de conocimiento, por auto interlocutorio 0757 notificado en estados del 27 de marzo de 2023, dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo, así -
archivo: 07AutoLibraMandamiento-:

(…)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a favor de **MARTHA LUCIA VASQUEZ MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.944.786, así:

- a) Por la suma calculable por concepto de prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensonal a partir del año dos mil doce (2012), suma debidamente indexada al momento del pago, mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión.
- b) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 3.000.000,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.
- c) Por las costas que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S, para que dentro del término de **CINCO (05)** días pague la obligación y **DIEZ (10)** días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

(…)

Surtida la notificación del anterior proveído a la parte ejecutada, ésta a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda ejecutiva, formulando las excepciones que denominó “*actuación de buena fe para el pago de la obligación y la innominada*” -*archivo: 05ContestacionEmcali-*, de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante por auto 0964 del 19 de abril de 2023 -*archivo: 07AutoCorreTraslado-*, quien por escrito del 26 de abril de 2023 se pronunció frente a las mismas -*archivo: 08DescorreTraslado-*.

PROVIDENCIA APELADA

La *A quo* por auto 01408 dictado en audiencia pública del día 02 de junio de 2023, resolvió:

(…)

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, las excepciones presentadas por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el **artículo 306 y 442 del Código General del Proceso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, para dar cumplimiento con la totalidad de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme a lo resuelto en este proveído.

CUARTO: COSTAS del proceso ejecutivo a cargo de la parte ejecutada. **FÍJENSE** las agencias en derecho del presente proceso en la suma equivalente al 4% del valor ejecutado.

Lo anterior, tras considerar la juez de instancia que, de conformidad con el artículo 442 del CGP, contra la ejecución de sentencias solo se pueden alegar unas excepciones, dentro de las cuales no están contempladas las formuladas por la parte ejecutada, resultando improcedentes.

APELACIÓN DE LA EJECUTADA

El apoderado judicial de la ejecutada, al recurrir el anterior proveído, expresamente señaló: *“EMCALI necesita un tiempo para ajustar sus finanzas y determinar y emitir la correspondiente resolución para efectuar el pago de la obligación que se ha generado como consecuencia del proceso ordinario en favor de la demandante, ese proceso ya está en trámite, por eso es que se reclama que se dé parte al tiempo que estipula el Código Contencioso Administrativo, para efectos de poder proceder con la misma, el tiempo que estipula esta norma para poder dar proceso de ejecución, por eso rogamus que se otorgue este tiempo, que se tenga en cuenta la citada excepción, para que EMCALI pueda en ese tiempo poder ajustar su presupuesto, emitir la resolución y pagarle a la parte actora, situación que ya está en proceso, por eso le ruego al Tribunal tener en cuenta la citada excepción. Es todo”*

CONSIDERACIONES

El artículo 57 de la Ley 2ª de 1984 estipula que, quien interponga el recurso de apelación debe sustentarlo ante el juez que haya proferido la decisión y, se inadmite si el recurrente no lo hace en debida forma, esto es, como la ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, *“mediante la exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas **que distancian al impugnante de la resolución judicial, señalando de manera concreta los motivos de inconformidad**”*¹ y, en sentido similar se ha pronunciado la Corte Constitucional²:

“A pesar de que la anterior sentencia es anterior a la vigencia del artículo 40 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo, otra serie de sentencias con posterioridad a la vigencia de esta Ley y de esa misma Corporación, han recalcado la importancia de la sustentación del recurso de apelación en materia laboral, tal y como a continuación se transcribe:

“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por

¹ CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del 10 de agosto de 2010, radicación 34215, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López.

² C. Constitucional, sentencia T-1205 del 04 de diciembre de 2008, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia.³

En el *sub examine*, como se señaló en líneas precedentes, el apoderado judicial de la parte ejecutada recurrente se limitó a expresar que, su representada necesita un tiempo para ajustar su presupuesto y poder emitir una resolución con la cual se de cumplimiento a la obligación en ejecución y pagarle a la parte actora; lo que, en nada ataca la providencia judicial dictada por la *A quo*, toda vez que, en la misma se declaran improcedentes las excepciones formuladas por no estar expresamente contempladas en la ley para controvertir un título ejecutivo derivado de una sentencia judicial en firme. Corolario de lo dicho, el recurso de apelación debe declararse desierto.

Abundando en razones, se tiene que, lo decidido por la juez se ajusta a derecho, en tanto que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. aplicable por analogía en el procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, **“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”** y, en ese sentido, resultan improcedentes las excepciones

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia 26936 del 29 de junio de 2006, M.P. Eduardo López Villegas. En el mismo sentido se pueden consultar las sentencias de esa misma Corporación: 17256 del 5 de diciembre de 2001, M.P. Germán Valdés Sánchez; 28683 del 24 de abril de 2007, M.P. Eduardo López Villegas; 29982 del 14 de agosto de 2007, M.P. Gustavo Gnecco Mendoza, entre otras.

formuladas por la parte ejecutada que denominó “actuación de buena fe para el pago de la obligación y la innominada”.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada EMCALI EICE ESP contra el auto interlocutorio 1408 del 02 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las actuaciones al juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

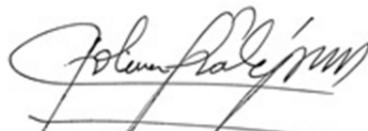
NOTIFÍQUESE por **ESTADOS** electrónicos.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MP. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 806e5b48494cf837db43b76585ed23492ad2687f996254ae821e6a89844d4be3

Documento generado en 24/10/2023 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME LÓPEZ BEDOYA, HUGO FERNANDO LÓPEZ CASTRILLÓN
HÉCTOR FABIO MANCERA, ALEJANDRO MOLINA TORO,
Y NINI JOHANA MUÑOZ VS EMCALI EICE ESP
RAD. 76001310501020140048301

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1035

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia de segunda instancia Nro. 369 del 28 de octubre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

Descendiendo al caso sub *judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la sentencia en segunda instancia fue proferida y notificada el 28 de octubre de 2022 y el recurso extraordinario de casación fue presentado por la apoderada judicial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP el 31 de octubre de 2022.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl.2 del archivo 17ActaAudienciaJuzgamientoSentenciaPpal.pdf del cuaderno de Juzgado).

La sentencia Nro. 260 del 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, señaló en lo pertinente al recurso:

(...)

Sentencia No. 260

1. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la demandada y no probados los demás medios exceptivos.
2. Declara que a los señores NINI JOHAN MUÑOZ, JAIME LOPEZ BEDOYA, HUGO FERNANDO LOPEZ, ALEJANDRO MOLINA TORO Y HECTOR FABIO MASERA, les asiste el derecho a la liquidación y pago de sus cesantías teniendo en cuenta el último salario devengado.
3. Condenar a EMCALI EICE ESP a pagar en favor de los señores NINI JOHAN MUÑOZ, JAIME LOPEZ BEDOYA, HUGO FERNANDO LOPEZ, ALEJANDRO MOLINA TORO Y HECTOR FABIO MASERA, su cesantía de manera retroactiva teniendo en cuenta ultimo salarios devengado, autorizándose a la demandada descontar los valores que hubiere reconocido como anticipo de la misma.
4. Condenar a EMCALI EICE ESP a pagar en favor de los señores NINI JOHAN MUÑOZ, JAIME LOPEZ BEDOYA, HUGO FERNANDO LOPEZ, ALEJANDRO MOLINA TORO Y HECTOR FABIO MASERA,, intereses de las cesantías acumulados, a partir del año 2010 en adelante.

(...).

La sentencia Nro. 369 del 28 de octubre de 2022, en segunda instancia, confirmó la providencia de primer grado, así:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 260 del 26 de octubre de 2020, emanada del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

(...)

Dado que en las providencias no se detallaron cuantías en favor de los demandantes en virtud de que los trabajadores continúan vinculados con Emcali, para efecto de determinar la cuantía se realizará una proyección estimada donde se determinarán las diferencias en la liquidación bajo el régimen de cesantías anualizadas y con retroactividad. En ese orden, la Sala tomará como base la certificación salarial allegada por la demandada (fl.1 a 7 del archivo 13PruebaAportadaEmcaliCorreoElectronico.pdf del cuaderno de Juzgado), para calcular las cesantías de manera retroactiva, teniendo en cuenta el último salario devengado, descontando los valores que la demandada hubiere reconocido como anticipo y los intereses de las cesantías acumulados, a partir del año 2010 en adelante.

La operación aritmética toma en cuenta, los salarios devengados, allegados, y los estimados conforme al IPC del año inmediatamente anterior y determinados hasta la fecha de la sentencia, observando las fechas de ingreso de cada trabajador y estableciendo las diferencias respecto a las cesantías e intereses, anualizados y con retroactividad.

A continuación se muestran las plantillas con el detalle aritmético realizado, teniendo en cuenta las fechas de ingreso de los trabajadores de Emcali así:

TRABAJADOR	FECHA DE INGRESO
JAIME LOPEZ BEDOYA	06-06-2007
HUGO FERNANDO LOPEZ CASTRILLON	05-02-2008
ALEJANDRO MEDINA TORO	11-03-2008
HECTOR FABIO MANCERA LEAL	19-01-2009
NINI JOHANA MUÑOZ ALDANA	20-01-2009

JAIME LOPEZ BEDOYA												
Salario	Días	Año	IPC	Salario Ajustado con IPC	Cesantías retroactivas	Cesantías Anualizadas	Diferencia Cesantías	Intereses anuales	cesantías acumuladas	Saldo interés acumulado	Diferencia interés Cesantías	Total Diferencia: Cesantías e intereses
1.309.400	205	2007			1.655.464	1.309.400	346.064		1.655.464	-		346.064
1.384.000	360	2008			2.907.155	1.384.000	1.523.155		4.562.619	-		1.523.155
1.490.000	360	2009			2.907.155	1.490.000	1.417.155		7.469.774	-		1.417.155
1.520.100	360	2010			2.907.155	1.520.100	1.387.055	182.412	10.376.930	1.245.232	1.062.820	2.449.875
1.591.100	360	2011			2.907.155	1.591.100	1.316.055	190.932	13.284.085	1.594.090	1.403.158	2.719.214
1.669.600	360	2012			2.907.155	1.669.600	1.237.555	200.352	16.191.241	1.942.949	1.742.597	2.980.152
1.732.100	360	2013			2.907.155	1.732.100	1.175.055	207.852	19.098.396	2.291.808	2.083.956	3.259.011
1.949.900	360	2014			2.907.155	1.949.900	957.255	233.988	22.005.551	2.640.666	2.406.678	3.363.934
2.044.700	360	2015			2.907.155	2.044.700	862.455	245.364	24.912.707	2.989.525	2.744.161	3.606.616
2.234.300	360	2016			2.907.155	2.234.300	672.855	268.116	27.819.862	3.338.383	3.070.267	3.743.123
2.403.000	360	2017			2.907.155	2.403.000	504.155	288.360	30.727.018	3.687.242	3.398.882	3.903.038
2.544.600	360	2018	0,0318		2.907.155	2.544.600	362.555	305.352	33.634.173	4.036.101	3.730.749	4.093.304
2.671.400	360	2019	0,0380	2.756.351	2.907.155	2.671.400	235.755	320.568	36.541.329	4.384.959	4.064.391	4.300.147
2.756.351	360	2020	0,0161	2.861.092	2.907.155	2.756.351	150.805	330.762	39.448.484	4.733.818	4.403.056	4.553.861
2.861.092	360	2021	0,0562	2.907.155	2.907.155	2.861.092	46.064	343.331	42.355.639	5.082.677	4.739.346	4.785.409
2.907.155	298	2022	0,1312	3.070.538	2.406.479	2.406.479	-	288.777	44.762.118	5.371.454	5.082.677	5.082.677
	5543				44.762.118	32.568.121	12.193.997	3.406.167	44.762.118	43.338.904	39.932.737	52.126.734

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME LÓPEZ BEDOYA, HUGO FERNANDO LÓPEZ CASTRILLÓN
HÉCTOR FABIO MANCERA, ALEJANDRO MOLINA TORO,
Y NINI JOHANA MUÑOZ VS EMCALI EICE ESP
RAD. 76001310501020140048301

HUGO FERNANDO LOPEZ CASTRILLON												
Salario	Días	Año	IPC	Salario Ajustado con IPC	Cesantías retroactivas	Cesantías Anualizadas	Diferencia Cesantías	Intereses anuales	Cesantías acumuladas	Saldo interés acumulado	Diferencia interés Cesantías	Total Diferencia: Cesantías e intereses
-	0	0			-		-		-	-		-
2.458.300	326	2008			4.828.716	2.458.300	2.370.416		4.828.716	-		2.370.416
2.646.900	360	2009			5.332.324	2.646.900	2.685.424		10.161.040	-		2.685.424
2.699.900	360	2010			5.332.324	2.699.900	2.632.424	323.988	15.493.364	1.859.204	1.535.216	4.167.640
2.826.000	360	2011			5.332.324	2.826.000	2.506.324	339.120	20.825.688	2.499.083	2.159.963	4.666.287
2.965.400	360	2012			5.332.324	2.965.400	2.366.924	355.848	26.158.013	3.138.962	2.783.114	5.150.038
3.076.400	360	2013			5.332.324	3.076.400	2.255.924	369.168	31.490.337	3.778.840	3.409.672	5.665.597
3.173.000	360	2014			5.332.324	3.173.000	2.159.324	380.760	36.822.661	4.418.719	4.037.959	6.197.283
3.327.300	360	2015			5.332.324	3.327.300	2.005.024	399.276	42.154.985	5.058.598	4.659.322	6.664.346
3.685.800	360	2016			5.332.324	3.685.800	1.646.524	442.296	47.487.309	5.698.477	5.256.181	6.902.705
4.407.700	360	2017			5.332.324	4.407.700	924.624	528.924	52.819.633	6.338.356	5.809.432	6.734.056
4.667.400	360	2018	0,0318		5.332.324	4.667.400	664.924	560.088	58.151.958	6.978.235	6.418.147	7.083.071
4.899.900	360	2019	0,0380	5.055.717	5.332.324	4.899.900	432.424	587.988	63.484.282	7.618.114	7.030.126	7.462.550
5.055.717	360	2020	0,0161	5.247.834	5.332.324	5.055.717	276.607	606.686	68.816.606	8.257.993	7.651.307	7.927.914
5.247.834	360	2021	0,0562	5.332.324	5.332.324	5.247.834	84.490	629.740	74.148.930	8.897.872	8.268.132	8.352.622
5.332.324	298	2022	0,1312	5.632.001	4.413.979	4.413.979	-	529.678	78.562.910	9.427.549	8.897.872	8.897.872
	5304				78.562.910	55.551.530	23.011.379	6.053.560	78.562.910	73.970.001	67.916.441	90.927.821

ALEJANDRO MEDINA TORO												
Salario	Días	Año	IPC	Salario Ajustado con IPC	Cesantías retroactivas	Cesantías Anualizadas	Diferencia Cesantías	Intereses anuales	Cesantías acumuladas	Saldo interés acumulado	Diferencia interés Cesantías	Total Diferencia: Cesantías e intereses
-	0	0			-		-		-	-		-
1.510.600	290	2008			2.341.875	1.510.600	831.275		2.341.875	-		831.275
1.626.500	360	2009			2.907.155	1.626.500	1.280.655		5.249.031	-		1.280.655
1.659.100	360	2010			2.907.155	1.659.100	1.248.055	199.092	8.156.186	978.742	779.650	2.027.706
1.736.600	360	2011			2.907.155	1.736.600	1.170.555	208.392	11.063.341	1.327.601	1.119.209	2.289.764
1.822.300	360	2012			2.907.155	1.822.300	1.084.855	218.676	13.970.497	1.676.460	1.457.784	2.542.639
1.890.500	360	2013			2.907.155	1.890.500	1.016.655	226.860	16.877.652	2.025.318	1.798.458	2.815.114
1.949.900	360	2014			2.907.155	1.949.900	957.255	233.988	19.784.808	2.374.177	2.140.189	3.097.444
2.044.700	360	2015			2.907.155	2.044.700	862.455	245.364	22.691.963	2.723.036	2.477.672	3.340.127
2.234.300	360	2016			2.907.155	2.234.300	672.855	268.116	25.599.119	3.071.894	2.803.778	3.476.634
2.403.000	360	2017			2.907.155	2.403.000	504.155	288.360	28.506.274	3.420.753	3.132.393	3.636.548
2.544.600	360	2018	0,0318		2.907.155	2.544.600	362.555	305.352	31.413.429	3.769.612	3.464.260	3.826.815
2.671.400	360	2019	0,0380	2.756.351	2.907.155	2.671.400	235.755	320.568	34.320.585	4.118.470	3.797.902	4.033.658
2.756.351	360	2020	0,0161	2.861.092	2.907.155	2.756.351	150.805	330.762	37.227.740	4.467.329	4.136.567	4.287.372
2.861.092	360	2021	0,0562	2.907.155	2.907.155	2.861.092	46.064	343.331	40.134.896	4.816.187	4.472.856	4.518.920
2.907.155	298	2022	0,1312	3.070.538	2.406.479	2.406.479	-	288.777	42.541.374	5.104.965	4.816.187	4.816.187
	5268				42.541.374	32.117.421	10.423.953	3.477.639	42.541.374	39.874.544	36.396.905	46.820.858

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME LÓPEZ BEDOYA, HUGO FERNANDO LÓPEZ CASTRILLÓN
HÉCTOR FABIO MANCERA, ALEJANDRO MOLINA TORO,
Y NINI JOHANA MUÑOZ VS EMCALI EICE ESP
RAD. 76001310501020140048301

HECTOR FABIO MANCERA LEAL												
Salario	Días	Año	IPC	Salario Ajustado con IPC	Cesantías retroactivas	Cesantías Anualizadas	Diferencia Cesantías	Intereses anuales	cesantías acumuladas	Saldo interés acumulado	Diferencia interés Cesantías	Total Diferencia: Cesantías e intereses
-	0	0			-		-		-	-		-
-	0	0			-		-		-	-		-
1.490.200	342	2009			2.530.424	1.490.200	1.040.224		2.530.424	-		1.040.224
1.520.100	360	2010			2.663.605	1.520.100	1.143.505	182.412	5.194.029	623.284	440.872	1.584.376
1.591.100	360	2011			2.663.605	1.591.100	1.072.505	190.932	7.857.634	942.916	751.984	1.824.489
1.669.600	360	2012			2.663.605	1.669.600	994.005	200.352	10.521.239	1.262.549	1.062.197	2.056.201
1.732.100	360	2013			2.663.605	1.732.100	931.505	207.852	13.184.843	1.582.181	1.374.329	2.305.834
1.786.500	360	2014			2.663.605	1.786.500	877.105	214.380	15.848.448	1.901.814	1.687.434	2.564.538
1.873.400	360	2015			2.663.605	1.873.400	790.205	224.808	18.512.053	2.221.446	1.996.638	2.786.843
2.047.100	360	2016			2.663.605	2.047.100	616.505	245.652	21.175.657	2.541.079	2.295.427	2.911.932
2.201.700	360	2017			2.663.605	2.201.700	461.905	264.204	23.839.262	2.860.711	2.596.507	3.058.412
2.331.400	360	2018	0,0318		2.663.605	2.331.400	332.205	279.768	26.502.867	3.180.344	2.900.576	3.232.781
2.447.600	360	2019	0,0380	2.525.434	2.663.605	2.447.600	216.005	293.712	29.166.471	3.499.977	3.206.265	3.422.269
2.525.434	360	2020	0,0161	2.621.400	2.663.605	2.525.434	138.171	303.052	31.830.076	3.819.609	3.516.557	3.654.728
2.621.400	360	2021	0,0562	2.663.605	2.663.605	2.621.400	42.205	314.568	34.493.681	4.139.242	3.824.674	3.866.878
2.663.605	298	2022	0,1312	2.813.299	2.204.873	2.204.873	-	264.585	36.698.554	4.403.826	4.139.242	4.139.242
	4960				36.698.554	28.042.507	8.656.047	3.186.277	36.698.554	32.978.978	29.792.701	38.448.748

NINI JOHANA MUÑOZ ALDANA												
Salario	Días	Año	IPC	Salario Ajustado con IPC	Cesantías retroactivas	Cesantías Anualizadas	Diferencia Cesantías	Intereses anuales	Cesantías acumuladas	Saldo interés acumulado	Diferencia interés Cesantías	Total Diferencia: Cesantías e intereses
-	0	0			-		-		-	-		-
-	0	0			-		-		-	-		-
2.035.200	341	2009			3.445.400	2.035.200	1.410.200		3.445.400	-		1.410.200
2.076.000	360	2010			3.637.372	2.076.000	1.561.372	249.120	7.082.772	849.933	600.813	2.162.185
2.173.000	360	2011			3.637.372	2.173.000	1.464.372	260.760	10.720.144	1.286.417	1.025.657	2.490.030
2.280.200	360	2012			3.637.372	2.280.200	1.357.172	273.624	14.357.517	1.722.902	1.449.278	2.806.450
2.365.500	360	2013			3.637.372	2.365.500	1.271.872	283.860	17.994.889	2.159.387	1.875.527	3.147.399
2.439.800	360	2014			3.637.372	2.439.800	1.197.572	292.776	21.632.261	2.595.871	2.303.095	3.500.668
2.558.400	360	2015			3.637.372	2.558.400	1.078.972	307.008	25.269.633	3.032.356	2.725.348	3.804.320
2.795.600	360	2016			3.637.372	2.795.600	841.772	335.472	28.907.006	3.468.841	3.133.369	3.975.141
3.006.700	360	2017			3.637.372	3.006.700	630.672	360.804	32.544.378	3.905.325	3.544.521	4.175.194
3.183.800	360	2018	0,0318		3.637.372	3.183.800	453.572	382.056	36.181.750	4.341.810	3.959.754	4.413.326
3.342.400	360	2019	0,0380	3.448.688	3.637.372	3.342.400	294.972	401.088	39.819.122	4.778.295	4.377.207	4.672.179
3.448.688	360	2020	0,0161	3.579.738	3.637.372	3.448.688	188.684	413.843	43.456.495	5.214.779	4.800.937	4.989.621
3.579.738	360	2021	0,0562	3.637.372	3.637.372	3.579.738	57.634	429.569	47.093.867	5.651.264	5.221.695	5.279.329
3.637.372	298	2022	0,1312	3.841.793	3.010.936	3.010.936	-	361.312	50.104.803	6.012.576	5.651.264	5.651.264
	4959				50.104.803	38.295.963	11.808.840	4.351.292	50.104.803	45.019.757	40.668.465	52.477.305

RESUMEN DE DIFERENCIAS			
TRABAJADOR DE EMCALI	Diferencia Cesantías	Diferencia interés Cesantías	TOTAL
JAIME LOPEZ BEDOYA	12.193.997	39.932.737	\$ 52.126.734,40
HUGO FERNANDO LOPEZ CASTRILLON	23.011.379	67.916.441	\$ 90.927.820,84
ALEJANDRO MEDINA TORO	10.423.953	36.396.905	\$ 46.820.858,47
HECTOR FABIO MANCERA LEAL	8.656.047	29.792.701	\$ 38.448.747,95
NINI JOHANA MUÑOZ ALDANA	11.808.840	40.668.465	\$ 52.477.305,24

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de pretensiones autónomas e individuales que benefician a cada accionante, es pertinente determinar el interés jurídico de cada accionante de manera individual. Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral en AL2488 Radicación n.º 97736 del 6 de septiembre de 2023, precisó lo siguiente:

“(...)

En tal contexto, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen confluyen varios demandantes con derechos independientes, por tanto, el perjuicio se determina de conformidad con las pretensiones de cada accionante, las cuales conservan sus efectos autónomos e individuales, al punto que los actos particulares, no redundarán en provecho, ni en perjuicio de los otros (CSJ AL1351-2015).

(...)”

Con ello, la Sala evidenció que la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., adeudaría conforme a las condenas de primera instancia, mismas que fueron confirmadas por esta Sala, la suma proyectada de \$52.126.734, \$90.927.821, \$46.820.858, \$38.448.748 y \$52.477.305 m/cte, respectivamente por cada trabajador, por concepto de cesantías e intereses, cuantías que vistas de manera independiente, no son suficientes para cumplir con el interés económico en casación.

En consecuencia, como no se supera la cuantía de los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., para la Sociedad recurrente, conforme al análisis aritmético individual de cada accionante, es procedente negar el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, contra la sentencia de segunda Instancia Nro. 369 del 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen

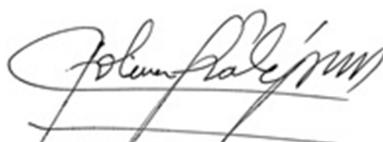
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbf32fbaf72fab0b0dfa95cecaf2109535a2db1a965883b5727018019dfc870**

Documento generado en 24/10/2023 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>